

Viedma, 29 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: “GARRONE, LUCIANA C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO”, N° VI-01427-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 05/12/2025, se presenta Luciana Garrone, por derecho propio y deduce acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.), a fin de que se ordene a la demandada arbitrar en forma inmediata la cobertura y provisión del medicamento Pembrolizumab, en la dosis indicada por su médico tratante, y que garantice su continuidad hasta la finalización del tratamiento previsto para septiembre de 2026.

Expone que padece cáncer de cuello uterino, estadio III, diagnosticado en agosto de 2025, y que, en razón de ello, realizó seis sesiones de quimioterapia con Cisplatino, veintitrés sesiones de radioterapia y tres sesiones de braquiterapia, encontrándose además bajo tratamiento concomitante con Pembrolizumab cada 21 días durante un año. Señala que la próxima dosis debía ser administrada en fecha 09/12/2025, pero al momento de promover la acción aun no cuenta con la medicación necesaria para su aplicación.

Manifiesta que se encuentra afiliada al I.Pro.S.S. bajo el N° 03-39170565/00, en su carácter de empleada de la Provincia de Río Negro, en tanto se desempeña como médica de planta en el servicio de clínica médica y guardias de terapia intensiva del Hospital “Artémides Zatti” de Viedma.

Relata que desde el inicio del tratamiento los trámites administrativos para la provisión del medicamento fueron canalizados por IMO ante la obra social, lo que dio origen al expediente administrativo N° 012419-D-2025, y que el organismo sólo suministró dos dosis, una en fecha 26/08/2025 y otra en fecha 16/09/2025, pero omitió luego la provisión de las dosis correspondientes a los días 07/10/2025, 28/10/2025, 18/11/2025 y 09/12/2025.

Agrega que, frente a tales incumplimientos, debió recurrir a medicación prestada por terceros para no interrumpir la continuidad del tratamiento, con la obligación de reintegrarla.

Refiere que el día 28/11/2025 intimó formalmente al área de autorizaciones

del I.Pro.S.S. para que se hiciera efectiva la cobertura y entrega del medicamento, sin obtener respuesta. Destaca que el tratamiento indicado tiene finalidad curativa, circunstancia que -según afirma- torna indispensable la administración de cada dosis en tiempo y forma, en tanto la demora o interrupción compromete directamente sus posibilidades de recuperación y su pronóstico.

Sostiene la procedencia de la vía de amparo con fundamento en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, invocando la afectación actual de sus derechos a la salud y a la vida, la arbitrariedad de la conducta omisiva de la obra social y la inexistencia de otra vía judicial más idónea en atención a la urgencia del cuadro.

Solicita, además, el dictado de medida cautelar innovativa para que se ordene la entrega del medicamento antes del 09/12/2025.

Acompaña como prueba documental copia de su DNI, constancia de cambio de domicilio en trámite, resumen de historia clínica y diagnóstico suscripto por el Dr. Rubén Darío Kowalyszyn, constancia de paciente oncológica encuadrada en la Res. 154/85 suscripta por la delegación local del I.Pro.S.S., con copia del informe inmunohistopatológico, y copia de la nota de intimación de fecha 28/11/2025 dirigida al área de autorizaciones de la obra social.

2.- En igual fecha se tiene por promovida la acción y se requiere al I.Pro.S.S. informe circunstanciado en el plazo de 24 horas, con detalle de afiliación, requerimientos efectuados, provisión del medicamento y razones de eventuales demoras. Asimismo, se ordena librar oficio al médico tratante Dr. Rubén Darío Kowalyszyn.

3.- Ese mismo día comparece el Dr. Francisco López Baquero, en representación del I.Pro.S.S., y solicita prórroga de 48 horas para contestar el informe circunstanciado requerido. Asimismo, informa que se ha emitido la Orden de Compra N° 1100/25, en el marco del expediente administrativo N° 012419-D-2025, destinada a la adquisición del medicamento indicado. Señala que el despacho se encontraba previsto para el día 08/12/2025 y su disponibilidad estimada para el día 09/12/2025. En tal sentido, hace saber que el organismo se encontraba gestionando la provisión del fármaco dentro de los procedimientos administrativos habituales.

4.- En fecha 05/12/2025, se concede la prórroga solicitada, se tiene por presentado el

informe parcial y se ordena el traslado a la actora. Se requiere al I.Pro.S.S. el seguimiento del proceso de provisión del medicamento.

5.- En fecha 11/12/2025, ante la presentación de la actora denunciando incumplimiento, se requiere nuevamente al I.Pro.S.S. que informe en el plazo de 24 horas la situación concreta de la provisión, la recepción del medicamento, su puesta a disposición y las razones de cualquier demora.

6.- En fecha 11/12/2025, la Asesoría Legal del I.Pro.S.S. presenta el informe circunstanciado. Reconoce que la amparista reviste la calidad de afiliada y que el medicamento requerido cuenta con cobertura al 100% en el marco de la normativa aplicable a patologías oncológicas.

Indica que la provisión del medicamento se vio afectada por inconvenientes con la droguería adjudicataria, lo que motivó la implementación de mecanismos alternativos de contratación. En ese contexto, informa que la medicación fue finalmente entregada el día 10/12/2025 en la farmacia Ochoa de la ciudad de Viedma, acompañando constancias de remito y documentación respaldatoria.

Asimismo, hace referencia al circuito administrativo de provisión, señalando que la adquisición del medicamento se encuentra sujeta a los procedimientos de contratación vigentes en la Administración Pública, con intervención de las áreas técnicas correspondientes.

7.- En fecha 19/12/2025 la parte actora contesta traslado. Impugna el informe acompañado por I.Pro.S.S. por incompleto. Señala que no se informaron las dosis omitidas en octubre y noviembre, ni se justificaron adecuadamente las demoras. Refiere que la entrega del 10/12/2025 fue extemporánea.

8.- En fecha 12/01/2026 se agrega el informe suscripto por el Dr. Rubén Darío Kowalyszyn. Explica que la actora padece carcinoma epidermoide de cuello uterino estadio III. Indica tratamiento con Pembrolizumab cada 21 días por un año. Señala que la medicación es indispensable, que no existe alternativa terapéutica y que la falta de suministro en tiempo impacta negativamente en la sobrevida.

9.- En idéntica fecha se intima nuevamente al I.Pro.S.S. a completar el informe respecto de la periodicidad del tratamiento y las dosis no suministradas.

10.- En fecha 21/01/2026, la demandada acompaña nueva documentación e informa en

detalle la trazabilidad de las gestiones vinculadas a la provisión del medicamento correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025, así como el inicio de las actuaciones para el mes de enero de 2026.

Acompaña a tal fin planillas de autorización, órdenes de compra, remitos de entrega y constancias de retiro en farmacia, de las que surgen las fechas en que la medicación fue puesta a disposición de la afiliada. Asimismo, expone que cada provisión se gestiona mediante trámites individuales, con intervención de auditoría médica y sujeción a los procedimientos administrativos de contratación.

Sobre esa base, sostiene que la prestación se encuentra cumplida y solicita el archivo de las actuaciones por considerar satisfecha la pretensión.

11.- En fecha 02/02/2026, la parte actora contesta el traslado conferido y rechaza el pedido de archivo formulado por la demandada.

Sostiene que la documentación acompañada no logra desvirtuar los incumplimientos denunciados, en tanto evidencia que la provisión del medicamento se realizó en forma tardía e irregular. Señala, en particular, que la dosis correspondiente al mes de octubre fue retirada en noviembre, que la correspondiente a diciembre fue entregada el 10/12/2025, es decir, con posterioridad a la fecha en que debía administrarse, y que no se encuentra acreditada la provisión oportuna de la dosis correspondiente al mes de noviembre.

Afirma que tales circunstancias ponen de manifiesto una mora sistemática en la provisión del medicamento, incompatible con la periodicidad de 21 días indicada por el médico tratante, lo que -según refiere- genera un riesgo concreto de interrupción del tratamiento y de agravamiento de su estado de salud.

En consecuencia, sostiene que la cuestión no se encuentra abstracta, en tanto subsiste la necesidad de una decisión judicial que garantice la continuidad, regularidad y oportunidad de la prestación.

12.- En fecha 02/02/2026, se tienen por contestados los traslados y se agrega la documental acompañada por ambas partes.

13.- En fecha 05/02/2026, se corre nuevo traslado del informe del I.Pro.S.S.

14.- En fecha 06/03/2026, atento el estado de autos y el tiempo transcurrido sin nuevas

presentaciones, se llaman autos para sentencia.

15.- En fecha 27/03/2026 I.Pro.S.S., informa con documentación respaldatoria que la entrega de la medicación solicitada fue entregada el 27/02/2026 y 26/03/2026, lo cual entiende da cuenta de la provisión efectiva de la medicación, por lo que solicita que se rechace el amparo.

16.- En fecha 28/04/2026 la parte actora denuncia el incumplimiento de la demandada respecto de la dosis que debía ser administrada el 30 de abril de 2026.

17.- Intimado el I.Pro.S.S. a que cumpla con la provisión de la medicación a la amparista en fecha 4/05/2026 se presenta la amparista e informa que recién ese mismo día pudo retirar el medicamento por lo que pide que se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo en todas sus partes, condenando al IPROSS a garantizar la provisión regular, oportuna e ininterrumpida del medicamento PEMBROLIZUMAB conforme la prescripción médica de la amparista, con costas a la demandada.

18.- En fecha 5/05/2026 se presenta el I.Pro.S.S. e informa que ha cumplido con sus obligaciones prestacionales, explica los procedimientos administrativos llevados a cabo para ello por lo que requiere que se emita sentencia rechazando la acción interpuesta.

19.- En fecha 08/05/2026 se dicta medida para mejor proveer. Ello ya que de constancias incorporadas en autos, surge que la controversia no radica en la existencia de cobertura del medicamento indicado a la amparista, sino en la regularidad, continuidad y oportunidad de su efectiva provisión, particularmente en relación con la administración de Pembrolizumab 200 mg. cada veintiún (21) días, conforme la indicación efectuada por el médico tratante Dr. Rubén Darío Kowalyszyn, agregada en autos en fecha 12/01/2026.

En consecuencia, se da intervención al Cuerpo de Investigación Forense a fin de que informe si, en función de la patología que presenta la Sra. Luciana Garrone -carcinoma epidermoide de cuello uterino estadio III- y del tratamiento indicado, consistente en la administración de Pembrolizumab 200 mg. cada veintiún (21) días durante un año, la continuidad y periodicidad del suministro del medicamento reviste carácter necesario desde el punto de vista terapéutico.

Asimismo, se requiere que informe si la alteración, demora o interrupción en la frecuencia de provisión y administración del medicamento prescripto puede generar

consecuencias en la salud de la amparista y, en su caso, cuáles serían esas consecuencias desde el punto de vista médico y terapéutico, como así también cualquier otro dato de interés vinculado con la cuestión médica objeto de análisis, en particular respecto de la incidencia que pudiera tener la provisión irregular del medicamento sobre la eficacia del tratamiento oncológico indicado.

En consecuencia, se suspende el llamado de autos para sentencia.

20.- En fecha 12/5/2026 se expide el Cuerpo de Investigación Forense.

21.- En fecha 13/05/2026 se agrega el informe y se hace saber lo allí dictaminado a las partes quienes no se expiden al respecto, por lo que el 28/05/2026 se reanuda el llamado de autos para sentencia.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1.- Delimitados de ese modo los antecedentes de autos y posturas de las partes, corresponde ingresar al análisis de la pretensión deducida a la luz de los contornos constitucionales y legales que rigen la acción de amparo.

En ese marco, la cuestión a resolver en autos consiste en determinar si, frente a la cobertura reconocida por el Instituto Provincial del Seguro de Salud respecto del medicamento indicado a la amparista, la modalidad en que dicha prestación ha sido brindada -esto es, mediante entregas sucesivas sujetas a trámites administrativos y con los desfases temporales que surgen de las constancias de autos- satisface en forma adecuada el derecho a la salud invocado, o si, por el contrario, configura un incumplimiento relevante en términos constitucionales que habilita la procedencia de la acción de amparo.

En particular, corresponde analizar si la provisión del medicamento se ha realizado en condiciones de continuidad y oportunidad compatibles con la indicación médica -que prescribe su administración cada 21 días-, o si las demoras e irregularidades denunciadas y parcialmente acreditadas resultan idóneas para comprometer la eficacia del tratamiento y, con ello, el derecho fundamental a la salud de la amparista.

Asimismo, debe determinarse si, a la luz de las circunstancias del caso, corresponde tener por abstracta la acción en virtud de las entregas informadas por la demandada, o si subsiste un interés actual que justifique el dictado de una sentencia que asegure la provisión del tratamiento en tiempo y forma.

Sentado ello, cabe recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro consagran la acción de amparo como una vía jurisdiccional excepcional destinada a tutelar derechos fundamentales frente a actos u omisiones que los lesionen con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La procedencia de esta vía exige la acreditación de una lesión actual o inminente a un derecho constitucional, la configuración de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegítimo y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para su tutela.

La excepcionalidad del amparo implica que la controversia pueda resolverse dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este proceso, lo que excluye aquellos supuestos que requieren un debate probatorio amplio o la dilucidación de cuestiones técnicas complejas.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha sostenido que la acción de amparo sólo puede atender a situaciones especialísimas, en las que la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad del daño se presenten de modo claro y evidente, no admitiendo dilación alguna (cf. STJRNCO, “Marcel”, Se. 26/09). En igual sentido, ha señalado que resulta imprescindible la acreditación concreta de dichos extremos cuando se invoca la tutela constitucional (cf. “Gentile”, Sent. 11/2019; “Collueque”, Sent. 8/2019).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que el amparo exige la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede ser reparado mediante esta vía (Fallos: 324:754).

Ahora bien, en materia de salud, el análisis de tales recaudos no puede realizarse con un criterio restrictivo que desnaturalice la protección constitucional comprometida. El derecho a la salud-íntimamente vinculado con el derecho a la vida- constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio no requiere justificación, siendo las restricciones las que deben ser fundadas (cf. STJRN, “Resser”, Se. 116/2008). En igual sentido, el art. 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro establece que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, imponiendo a la autoridad pública deberes positivos de resguardo y acceso efectivo.

En esa línea, el Superior Tribunal de Justicia ha recordado que corresponde a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia de este tipo de pretensiones, encauzando los trámites por vías expeditivas y evitando que el rigor de las formas

conduzca a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional (cf. STJRN, “Gortan, Ivana Gabriela”, Se. 105/2016).

2.- En las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la amparista padece una enfermedad oncológica grave y que tiene indicado tratamiento con Pembrolizumab cada 21 días durante un año. Este extremo no ha sido controvertido por la demandada y se encuentra respaldado por el informe del médico tratante, quien ha señalado que la medicación es indispensable, que no admite sustitución y que su continuidad impacta directamente en la sobrevida.

Asimismo, la demandada reconoce la cobertura del medicamento, lo que circunscribe la controversia a la modalidad en que dicha prestación se ha materializado.

Es decir, no hay una negativa a la provisión del medicamento, sino que el nudo de la cuestión se encuentra en la continuidad de suministro conforme a los requerimientos de salud de la amparista.

En relación con ello, corresponde efectuar una valoración específica de la documental acompañada por la demandada, en tanto de allí surgen los extremos fácticos relevantes para resolver la cuestión.

3.- De las constancias agregadas se desprende que el I.Pro.S.S. instrumenta la provisión del medicamento a través de un circuito administrativo que comprende la emisión de planillas, órdenes de compra, remitos de entrega y autorizaciones para retiro en farmacia, propias del actuar administrativo de la obra social, con base en el principio de legalidad.

En ese marco, la referencia a medicación “dispensada” contenida en la documentación aportada alude a la entrega efectiva del fármaco por la farmacia autorizada, lo que se acredita mediante el correspondiente remito con firma de recepción, ya sea de la afiliada o de un tercero autorizado.

Así, de la propia documental acompañada por la demandada surge que la provisión del medicamento se concretó en distintas oportunidades mediante su entrega en farmacia, con constancias de retiro que corresponden a fechas posteriores a aquellas en que debían administrarse las dosis conforme la indicación médica.

Asimismo, se advierte que cada provisión se tramita de manera individual, mediante la emisión de nuevas planillas y procesos de adquisición, incluso con constancias de que,

en determinados períodos, el trámite de compra aún no había ingresado al circuito administrativo al momento de informarse su estado.

Estos extremos no surgen de meras manifestaciones de las partes, sino de la propia documentación incorporada por la demandada, lo que permite tener por acreditado que la provisión del medicamento efectivamente se realizó, aunque sin ajustarse de modo regular a la periodicidad indicada por el médico tratante en base a los requerimientos de salud de la amparista para tratar su condición médica de una manera eficaz poniendo todos los medios a esos efectos.

En ese marco, el cumplimiento prestacional no se agota en la entrega material del medicamento, sino que exige también su provisión en tiempo oportuno, conforme la frecuencia terapéutica indicada.

En consecuencia, y como antes he referido, el examen del caso no gira en torno a la existencia o inexistencia de cobertura, sino a su concreta materialización en condiciones compatibles con la indicación terapéutica. Dicho de otro modo, la cuestión no se centra en si el I.Pro.S.S. autorizó o gestionó la medicación, sino en si logró ponerla efectivamente a disposición de la amparista en los tiempos requeridos por un tratamiento que debía administrarse cada 21 días.

En efecto, de las constancias de autos -incluida la propia documentación aportada por la demandada- surge que la provisión del medicamento no se ha producido con la regularidad exigida por la prescripción médica. Las fechas de entrega y retiro evidencian desfasajes respecto de los intervalos de 21 días indicados para su administración.

4.- En este punto, corresponde recordar que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que, en tratamientos oncológicos, debe priorizarse la indicación del médico tratante, la continuidad del tratamiento y la provisión de la medicación en cantidad y tiempos necesarios conforme la prescripción médica, ponderando especialmente la calidad de vida del paciente (cf. STJRN, “Rodríguez, Gladys Noemí”, Se. 169/2019, con cita de STJRNS4 Se. 28/18 “Juárez”).

A su vez, también ha sostenido que la procedencia de la acción de amparo exige la acreditación concreta de una conducta arbitraria o de un retardo relevante en la provisión de la prestación, no bastando la mera invocación del derecho cuando tales

extremos no se encuentran debidamente demostrados (cf. STJRN, “B.R.C. c/ IPROSS”, 24/07/2024).

En el presente, la valoración integral de las constancias de autos permite advertir que, si bien la demandada ha desplegado actividad administrativa y no ha negado la cobertura del medicamento, la provisión del fármaco no se acreditó como regular ni ajustada a los tiempos terapéuticos indicados, extremo que se reafirma en cuanto a la adecuada prescripción y frecuencia de tratamiento con lo dictaminado por el Cuerpo de Investigación Forense en fecha 12/05/2026.

En lo que aquí interesa refirió la Dra. María Virginia Beilinson que “(...) la continuidad y periodicidad del suministro del medicamento indicado reviste carácter necesario desde el punto de vista terapéutico, en tanto integra un esquema oncológico protocolizado cuya eficacia se encuentra vinculada a su administración sostenida y regular conforme las pautas terapéuticas establecidas”.

Respecto de las demoras en la provisión explicó que “(...) Las interrupciones o demoras reiteradas podrían potencialmente afectar la eficacia terapéutica esperada, alterar las condiciones bajo las cuales el tratamiento demostró beneficio clínico y comprometer el adecuado control evolutivo de la enfermedad. Asimismo, podrían asociarse con incremento del riesgo de progresión tumoral o recurrencia, particularmente en pacientes con enfermedad localmente avanzada y compromiso ganglionar. No obstante, el impacto clínico concreto de una eventual interrupción dependerá de múltiples variables individuales, entre ellas el tiempo de demora, la respuesta alcanzada al tratamiento, el estado evolutivo de la enfermedad y las condiciones clínicas generales de la paciente, correspondiendo su valoración específica al equipo tratante en cada situación particular.”

Concluye que “(...) En consecuencia, los beneficios clínicos descriptos en la literatura científica corresponden a tratamientos realizados bajo dichas condiciones de continuidad y regularidad, no contando actualmente con evidencia equivalente respecto del impacto terapéutico de interrupciones reiteradas, demoras significativas o alteraciones no programadas en la frecuencia de administración del medicamento”.

De lo expuesto, puede determinarse que el cumplimiento tardío o irregular no resulta equivalente al cumplimiento debido cuando el tratamiento es necesario, está correctamente indicado y depende su eficacia de la administración en intervalos

prescriptos conforme a los estudios realizados sobre beneficios de la medicación.

Entonces, las contingencias administrativas, la tramitación fragmentada de cada provisión o los procedimientos internos de adquisición no pueden trasladarse a la paciente cuando se encuentra comprometido su derecho a la salud y resultan reiterados por parte de la demandada.

La satisfacción parcial y sucesiva de algunas entregas, concretadas durante el trámite del proceso, no torna abstracta la cuestión, sino que patentiza en base al objeto de pretensión de la amparista la procedencia de su reclamo.

Es que el objeto de la acción no se agota en la entrega aislada de determinadas dosis, sino en la garantía de continuidad, regularidad y oportunidad del tratamiento indicado, extremo que, por su permanencia, no se encuentra justificado por la obra social, pudiendo en su caso optimizar sus circuitos y procesos de suministro, en tanto entidad especializada en la materia.

5.- En tales condiciones, no puede considerarse que la pretensión haya sido satisfecha en los términos invocados por la demandada, subsistiendo un interés actual en obtener una tutela judicial efectiva que asegure la provisión del medicamento en tiempo y forma.

En virtud de ello, observo que si bien la demandada provee la medicación no lo hace regularmente en los plazos prescriptos por el médico tratante, extremo que potencia la eventual ineficacia del tratamiento.

Esa irregularidad torna su actuación en arbitraria e ilegal, sin que encuentre justificación la demora de tramitación administrativa cuando precisamente su especialidad es la provisión de prestaciones médicas.

Como consecuencia de ello corresponde rechazar el planteo de declaración de abstracto de la temática y hacer lugar a la acción de amparo, ordenando a la demandada que asegure la continuidad del tratamiento conforme a la indicación médica.

6.- Las costas se imponen a la demandada, en tanto su conducta motivó la promoción de la acción y la necesidad de acudir a esta vía para obtener una tutela eficaz (art. 62 del CPCC).

## **RESOLUCIÓN:**

I.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Luciana Garrone contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.) en tanto persigue conforme el Punto I. Objeto de demanda en su parte final que se cumpla en tiempo y forma con las dosis hasta finalizar el tratamiento.

II.- Ordenar al I.Pro.S.S. que garantice a la amparista la provisión integral del medicamento Pembrolizumab 200 mg., en la cantidad y con la periodicidad prescripta por el médico tratante -cada 21 días, o conforme la eventual adecuación terapéutica que éste indique- durante todo el tiempo que dure el tratamiento, asegurando su disponibilidad en tiempo oportuno y sin interrupciones, bajo apercibimiento de imponer astreintes, que se fijan prudencialmente en la suma de \$100.000 por cada día de retardo injustificado.

III.- Imponer las costas a la demandada, en tanto su conducta motivó la promoción de la presente acción y la necesidad de acudir a esta vía para obtener tutela judicial eficaz (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Claudia Andrea Pichiñan y Pedro Francisco Casariego, en el carácter de letrados patrocinantes de la amparista, en la suma equivalente a 10 Jus, no correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes por la demandada ni de quien compareciera por Fiscalía de Estado, en virtud de las previsiones del art. 2 de la Ley G 2212 (arts. 6, 10 y 37 de la Ley G 2212). Notificar a Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

**Leandro Javier Oyola**

**Juez**